



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.**  
**110014003023202100519 00**

**1.** Mediante solicitud elevada ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (1 a 20), la señora MARÍA LILIA TORRES DE MOLANO, identificada la cédula de ciudadanía No. 20.954.939 de Subachoque Cundinamarca, presentó trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

**2.** Conoció de la solicitud del deudor el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, donde se designó como abogada conciliadora a la Doctora ADRIANA PATRICIA MAYORGA. El veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la abogada conciliadora ADMITIÓ la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y señaló fecha para la Audiencia de negociación de deudas el día veintiuno (21) de abril hogaño a las 2:00 P.M. (fl. 46), **diligencia ésta que fue suspendida hasta el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 3:14 P.M. (fl. 53) y posteriormente hasta el veintiuno (21) de mayo del año que avanza (fl. 54).**

**3.** Llegado el día señalado, se dispuso “*como quiera que no se recibió ninguna comunicación dentro del término concedido para que la deudora o en su defecto su apoderado, quien asistió a la audiencia del día 6 de mayo de 2021 y fue notificado en estrados del requerimiento de aportar prueba del pago de las expensas de cuotas de administración a favor de la copropiedad EDIFICIO MIRADOR BELLA SUIZA. Decisión que se tomó por cuanto este acreedor no compareció a la audiencia y con el ánimo de tener certeza que se cumplía con lo consagrado en el trámite de insolvencia respecto a los pagos de gastos administrativos, se evidencia que se incurre en lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 549 del Código General del Proceso, que reza: “El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas”.*

**4.** Con escrito visto a folio 55 de la encuadernación, el Centro de Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, remitió las

diligencias de la referencia, para ante los jueces civiles municipales, cuyo conocimiento de esa actuación correspondiente a este Despacho Judicial.

## **II.- CONSIDERACIONES.**

**1.** De conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV del Título IV de dicho Estatuto Procesal, en los eventos de (i) fracaso de la negociación del acuerdo de pago, (ii) como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación prevista en el Título IV de la Ley 1564 de 2012, y (iii) por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 ejúsdem.

Corolario de lo anterior, y revisadas las actuaciones remitidas a esta Sede Judicial, se advierte que efectivamente la deudora MARÍA LILIA TORRES DE MOLANO, identificada la cédula de ciudadanía No. 20.954.939, presentó solicitud del trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). De igual forma, se advierte que el término para el procedimiento de negociación de deudas previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, venció, sin que se hubiera logrado la negociación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que efectivamente se configuró el fracaso de la negociación de deudas, como lo prescribe el artículo 559 ibídem.

**2.** Ahora bien, el artículo 534 del Estatuto Procesal General, preceptúa:

***"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio de la deudora o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.***

**El juez municipal será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.**

***Parágrafo.- El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias***

**que se presenten durante el trámite de ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto".** (Subraya el Juzgado).

De conformidad con lo preceptuado por la anterior norma, este Juzgado es el competente para tramitar el proceso de liquidación patrimonial de la deudora MARÍA LILIA TORRES DE MOLANO, identificada la cédula de ciudadanía No. 20.954.939, como quiera que aquella tiene su domicilio en esta ciudad, y el trámite de negociación de deudas fue adelantado en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, esto es, con domicilio también en esta ciudad.

**3.** El supuesto de insolvencia previsto en el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012 (C.G. del P.), señala que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Pues bien, aquella cesación de pagos de acuerdo con el inciso segundo de la norma antes citada se configura cuando: "**(...) la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva**". De acuerdo con el haz probatorio obrante en el expediente, y de la manifestación realizada por la deudora en su escrito presentado el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (1 a 20), se advierte que efectivamente se encuentra configurada la cesación de pagos prevista en la norma antes aludida.

**4.** De tal manera y atendiendo a los argumentos señalados se tiene que la señora MARÍA LILIA TORRES DE MOLANO, identificada la cédula de ciudadanía No. 20.954.939 de Subachoque Cundinamarca, funge como persona natural no comerciante, de acuerdo con los presupuestos del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia la insolvencia se sujeta al régimen de aquella Ley de conformidad con el Título IV del Código General del Proceso, artículos 531 a 576 vigentes desde el 1 de octubre de 2012 conforme lo prevé el artículo 627 de la misma codificación. Por lo tanto, se decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial que preceptúan los artículos 563 a 576 de la Ley 1564 de 2012, en los términos del artículo 564 ibídem.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVA:**

**PRIMERO: DECRETAR** con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante MARÍA LILIA TORRES DE MOLANO,

identificada la cédula de ciudadanía No. 20.954.939 de Subachoque Cundinamarca y con domicilio principal en esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON identificada con la cédula de ciudadanía No. 39682401, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicada en la Carrera 4 No.18-50 oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico luzmiasesores@gmail.com. ADVERTIR al liquidador, que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. **(Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.)**. Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. LÍBRESE TELEGRAMA.

**TERCERO:** Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora MARÍA LILIA TORRES DE MOLANO, identificada la cédula de ciudadanía No. 20.954.939 de Subachoque Cundinamarca, a fin de que se hagan parte de este proceso. **(Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

**QUINTO:** ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. **(Numeral 3° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

**SEXTO:** Por Secretaría OFÍCIESE mediante **oficio circular** a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor

para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **ADVERTIR** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **(Numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

**SÉPTIMO: PREVENIR a la deudora de la persona natural no comerciante** MARÍA LILIA TORRES DE MOLANO, identificada la cédula de ciudadanía No. 20.954.939 de Subachoque Cundinamarca que, a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. **(Numeral 5° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

**OCTAVO: PREVENIR** a la deudora MARÍA LILIA TORRES DE MOLANO, identificada la cédula de ciudadanía No. 20.954.939 de Subachoque Cundinamarca, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán

ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

**NOVENO: ADVERTIR**, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

**DÉCIMO: ADVERTIR**, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR**, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que

tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

**DÉCIMO TERCERO:** De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por **Secretaría librese oficio** dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la concursada MARÍA LILIA TORRES DE MOLANO**, identificada la cédula de ciudadanía No. 20.954.939 de Subachoque Cundinamarca.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al liquidador, para que, al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA  
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ  
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**GERMAN GRISALES**

**BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5315980f8e35efe7aa4c3357d08c328bf42b94aedc978a6122dd9f21be21b14**

Documento generado en 09/06/2021 03:26:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**